



**LEY DE REFORMA DE LAS
CARRERAS JUDICIAL Y
FISCAL Y DE
FORTALECIMIENTO DE LA
ACADEMIA DE LA
MAGISTRATURA**

El Congresista de la República Pedro Olaechea Álvarez-Calderón, ejerciendo el derecho a la iniciativa legislativa previsto en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, y conforme a los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto:

I. FÓRMULA LEGAL

**LEY DE REFORMA DE LA CARRERA JUDICIAL Y FISCAL Y DE
FORTALECIMIENTO DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA**

Artículo 1°- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto reformar la carrera judicial y la carrera fiscal en base al principio de meritocracia, exigiendo mayores requerimientos académicos y profesionales para el ingreso a y el ascenso en las mismas, así como otorgando prioridad al sistema de acceso cerrado. Para lograr dicho objeto, esta propuesta fortalece el rol que cumple la Academia de la Magistratura como órgano de rango constitucional encargado de la formación y preparación de jueces y fiscales, otorgándole mayor relevancia en el marco del proceso de selección de magistrados.

Artículo 2°.- Obligatoriedad del paso por la Academia de la Magistratura

Toda persona que postule a la carrera judicial o fiscal o desee ascender dentro de estas, ya sea por acceso abierto o cerrado, debe cursar satisfactoriamente los programas de formación dictados por la Academia de la Magistratura que correspondan a cada nivel y a cada modalidad de acceso.

Artículo 3°. - Programas

Para el ingreso a la Carrera Judicial y a la Carrera Fiscal, es requisito indispensable haber aprobado los programas dictados en la Academia de la Magistratura correspondientes a cada nivel de la carrera. Los programas impartidos por la Academia de la Magistratura son los siguientes:

1. Programa de Formación de Aspirantes en la Especialidad de Administración de Justicia: Programa de posgrado de dos (2) años de duración que comprende una fase teórica y un período de prácticas a realizarse en el Poder Judicial o el Ministerio Público. Deben aprobarlo aquellos postulantes que ingresen a la carrera judicial o fiscal en el primer nivel, obteniendo el grado de Magíster en Administración de Justicia.
2. Programa de Habilitación: prepara a aquellos postulantes que ingresan al segundo, tercer y cuarto nivel de la carrera judicial o fiscal por la modalidad de acceso abierto y que no cursan el Programa de Formación de Aspirantes en la Especialidad de Administración de Justicia. La duración y contenido de los programas guardan relación con el nivel por el cual se accede a la carrera judicial o fiscal, e incluye un periodo de pasantías en instituciones públicas del sistema de justicia.
3. Programa de Capacitación para el Ascenso: prepara académicamente para el ascenso en la carrera judicial o fiscal a los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público que reúnan los requisitos para acceder al grado inmediato superior. La duración y contenido de los programas guardan relación con la especialidad y el nivel de la carrera al cual se asciende.
4. Programa para la Ratificación de Magistrados: refuerza los conocimientos y competencias de los magistrados para que puedan superar satisfactoriamente el proceso de ratificación ante la Junta Nacional de Justicia.
5. Programa de Capacitación y Actualización: capacita de manera permanente a magistrados, auxiliares jurisdiccionales y jueces de paz a través de diplomados, talleres, cursos, seminarios y conferencias.
6. Programa de Especialización en Control Interno y Disciplinario: prepara y capacita a aquellos postulantes que quieran convertirse en funcionarios

dentro de los órganos de control del Poder Judicial y el Ministerio Público o el que haga sus veces.

Artículo 4°. - Títulos y certificados

Los grados, títulos y certificados otorgados por la Academia Nacional de la Magistratura son expedidos a nombre de la Nación y son reconocidos por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

Artículo 5°. - Imposibilidad de nombramiento

La Junta Nacional de Justicia está impedida de nombrar a jueces o fiscales que no hayan aprobado el programa correspondiente a cada nivel de la magistratura al cual postulan, así como a cada modalidad de acceso a la carrera judicial o fiscal.

Artículo 6°. - Modifíquese los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11° de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura

Modifíquese los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11° de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 4°. - La Academia de la Magistratura está conformada por los siguientes órganos:

- a) Rectores: Consejo Directivo
- b) Ejecutivos: Director General, Secretario Administrativo, **Dirección de Admisión y Formación Inicial, Dirección de Capacitación y Formación Continua**
- c) De apoyo: Comité Consultivo, Consejo Académico”

“Artículo 5°. - El Consejo Directivo es el más alto órgano de la Academia. Está integrado por:

- 1. El Presidente del Poder Judicial**
- 2. El Fiscal de la Nación**

3. Un magistrado del Tribunal Constitucional elegido por mayoría de sus miembros
4. Un representante de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú elegido por votación
5. Un decano elegido en votación por los rectores de las facultades de derecho públicas licenciadas con más de 50 años de antigüedad
6. Un decano elegido en votación por los rectores de las facultades de derecho privadas licenciadas con más de 50 años de antigüedad.”

El Director General de la Academia integra el Consejo solo con derecho voz.

Los consejeros son designados por periodos de dos años, pudiendo ser renovados en sus cargos. No están sujetos a mandato imperativo.

La presidencia del Consejo es asumida por el Presidente del Poder Judicial por un periodo de dos años. Tiene voto dirimente.”

“Artículo 6°. – Corresponde al Consejo Directivo de la Academia:

1. Aprobar la política general de la Academia, el plan anual de actividades, los reglamentos académicos y de organización y funciones, los planes de estudio y el proyecto de presupuesto.
2. Nombrar y remover al Director General y al Secretario Administrativo.
3. **Nombrar a los miembros de la Dirección de Admisión y Formación Inicial, así como a los de la Dirección de Capacitación y Formación Continua.**

El Consejo se reúne por lo menos una vez cada tres meses.”

“Artículo 7.- El Director General de la Academia es designado previo concurso de oposición y méritos. Ejerce el cargo por un período de tres años. Para ser Director General se requiere: tener título de abogado y haber ejercido la profesión, la magistratura o la docencia universitaria por un período de **diez** años.

El Director General dirige la Academia y la representa. Goza de plena autonomía en el ejercicio de sus funciones. Le corresponde administrar los recursos de la Academia, autorizando los gastos y pagos de acuerdo al presupuesto, seleccionar, contratar y dirigir al personal docente y no docente y las demás funciones que señalen el Estatuto y Reglamentos de la Academia.

“Artículo 8.- El Director de Admisiones y Formación Inicial, el Director de Capacitación y Formación Continua y el Secretario Administrativo son nombrados por el Consejo Directivo a propuesta del Director General. Son cargos de confianza. Para ocupar los cargos de Director de Admisiones y Formación Inicial y Director de Capacitación y Formación Continua se requiere: tener título de abogado y haber ejercido la profesión, la magistratura o la docencia universitaria por un período no menor de **ocho años.”**

Corresponde al Director de Admisiones y Formación Inicial: formular y desarrollar el plan de estudios y dirigir las actividades académicas correspondientes al Programa de Formación de Aspirantes en Administración de Justicia. Asimismo, le corresponde nombrar a los miembros del Comité de Admisiones a la Academia, así como dirigir las actividades del mismo. Por último, le corresponde proponer al Director General la designación del personal docente seleccionado por concurso; así como guiar y supervisar a éste.

Corresponde al Director de Capacitación y Formación Continua: formular y desarrollar el plan de estudios y dirigir las actividades académicas correspondientes los programas de Habilitación e Inducción, de Capacitación para el Ascenso y de Capacitación y Actualización. Le corresponde también proponer al Director General la designación del personal docente seleccionado por concurso; así como guiar y supervisar a éste.

Corresponde al Secretario Administrativo: ejecutar las actividades de gestión administrativa, dirigir los servicios generales y al personal no docente, y expedir las certificaciones correspondientes.”

“Artículo 9.- El Comité Consultivo es designado por el Consejo Directivo a propuesta del Director General. La designación debe recaer **en juristas y profesores universitarios de reconocida trayectoria provenientes de universidades públicas y privadas.** Corresponde al Comité emitir opinión y absolver las consultas que le formule el Director General.”

“Artículo 11.- A los fines de la admisión y selección que competen a la Academia de la Magistratura, el Consejo Directivo aprueba los siguientes lineamientos:

- a. Para la postulación a los programas ofrecidos por la Academia de la Magistratura, los interesados deben cumplir los requisitos establecidos por el Comité de Admisiones para cada programa.
- b. La Admisión al Programa Formación de Aspirantes en la Especialidad de Administración de Justicia y al Programa de Habilitación e Inducción de los aspirantes a cargos del Poder Judicial o del Ministerio Público, se efectúa mediante concurso público de méritos que comprende la evaluación de los antecedentes profesionales y académicos de los postulantes, **así como los calificativos que ellos obtienen en la prueba de ingreso que al efecto rindan ante la Academia.**
- c. La admisión a los programas de capacitación académica para ascender en las respectivas carreras del Poder Judicial y del Ministerio Público se efectúa mediante concurso público de méritos que comprende tanto pruebas de conocimiento como la consideración de los calificativos que hubieren obtenido los postulantes en los programas de actualización y perfeccionamiento. La postulación es libre para los magistrados que tuvieren interés.

Los órganos correspondientes del Poder Judicial y el Ministerio Público, previa coordinación con el Director General de la Academia de la Magistratura, otorgarán las licencias respectivas a los magistrados postulantes a fin de que puedan rendir las pruebas de conocimiento pertinentes.

Los resultados del concurso de admisión son inimpugnables.

Los alumnos que concluyan satisfactoriamente los estudios contemplados en los programas referidos en los párrafos anteriores, quedan habilitados para rendir la entrevista personal ante la Junta Nacional de Justicia, la que debe tomar en cuenta el orden de méritos que resulte de las calificaciones otorgadas por la Academia. De aprobar esta última etapa, los postulantes serán nombrados para los cargos jurisdiccionales que corresponda por la Junta Nacional de Justicia.”

Artículo 7°- Modifíquese los artículos 3°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11°, 12°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 24°, 25°, 27°, 28°, 30°, 31° y 33° de la Ley de la Carrera Judicial

Modifíquese los artículos 3°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11°, 12°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 24°, 25°, 27°, 28°, 30°, 31° y 33° de la Ley de la Carrera Judicial de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 3°. - Niveles y sistema de acceso a la carrera

(...)

El acceso al primer nivel de la carrera judicial es abierto.

El acceso al segundo nivel de la carrera judicial es por ascenso, con reserva del treinta por ciento (30%) de plazas para postulantes que no pertenecen a la carrera y acceden por sistema abierto.

El acceso al tercer nivel de la carrera judicial es por ascenso, con reserva del veinticinco por ciento (25%) de plazas para postulantes que no pertenecen a la carrera y acceden por sistema abierto.

El acceso al cuarto nivel de la carrera judicial es por ascenso, con reserva del veinte por ciento (20%) de plazas para postulantes que no pertenecen a la carrera y acceden por sistema abierto.

Los concursos para ambos sistemas de acceso a la carrera se realizan de manera paralela. Los jueces de carrera están impedidos de postular en el proceso de selección para las plazas del porcentaje abierto.”

“Artículo 6°.- Requisitos especiales para Juez Supremo

Para ser Juez Supremo se exige, además de los requisitos generales:

1. Haber ejercido el cargo de Juez Superior Titular o Fiscal del mismo nivel cuando menos diez (10) años o, **para quienes acceden a la carrera en este nivel, haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica por veinte (20) años. Para el caso del ejercicio de la abogacía y la docencia universitaria, los períodos en una y otra condición son acumulables para alcanzar el mayor, en tanto no se hayan prestado en forma simultánea;**
2. Ser admitido en la Academia de la Magistratura y aprobar el programa para el ascenso requerido o el de habilitación para el acceso a la carrera por sistema abierto
3. Ser seleccionado por la Academia para ocupar una vacante; y
4. Aprobar la evaluación personal realizada por la Junta Nacional de Justicia.”

“Artículo 7°.- Requisitos especiales para Juez Superior

Para ser Juez Superior se exige, además de los requisitos generales:

1. Haber ejercido el cargo de Juez Especializado o Mixto Titular o Fiscal del mismo nivel durante cinco (5) años o, **para quienes accedan a la carrera por este nivel, haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica por un período no menor de doce (12) años. Para el caso del ejercicio de la abogacía y la docencia universitaria, los períodos en una y otra condición son acumulables para alcanzar el mayor, en tanto no se hayan prestado en forma simultánea;**

2. Ser admitido en la Academia de la Magistratura y aprobar el programa para el ascenso requerido o el de habilitación para el acceso a la carrera por sistema abierto.
3. Ser seleccionado por la Academia para ocupar una vacante
4. Aprobar la evaluación personal realizada por la Junta Nacional de Justicia.”

“Artículo 8.- Requisitos especiales para Juez Especializado o Mixto

Para ser Juez Especializado o Mixto se exige, además de los requisitos generales:

1. Haber sido Juez de Paz Letrado o Fiscal Adjunto Provincial al menos por tres (3) años, haber sido Secretario o Relator de Sala por al menos cuatro (4) años o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica por un período no menor de siete (7) años. Para el caso del ejercicio de la abogacía y la docencia universitaria, los períodos en una y otra condición son acumulables para alcanzar el mayor, en tanto no se hayan prestado en forma simultánea;
2. Ser admitido en la Academia de la Magistratura y aprobar el programa para el ascenso requerido o el de habilitación para el acceso a la carrera por sistema abierto.
3. Ser seleccionado por la Academia para ocupar una vacante
4. Aprobar la evaluación personal realizada por la Junta Nacional de Justicia.”

“Artículo 9.- Requisitos especiales para Juez de Paz Letrado

Para ser Juez de Paz Letrado se exige, además de los requisitos generales:

1. Tener el título de Abogado
2. Ser admitido en la Academia de la Magistratura y aprobar el Programa de Formación de Aspirantes

3. Ser seleccionado por la Academia para ocupar una vacante
4. Aprobar la evaluación personal realizada por la Junta Nacional de Justicia.”

Aquellos Secretarios o Relatores de juzgado que se hayan desempeñado en dicho cargo por lo menos cuatro (4) años, podrán ingresar a la carrera por este nivel aprobado el Programa de Habilitación.”

“Artículo 11°. - Finalidad y órgano competente

El proceso de selección, **a cargo de la Academia de la Magistratura y de la Junta Nacional de Justicia**, tiene por finalidad elegir a los postulantes que cumplan con las características establecidas en el Artículo 2°.”

“Artículo 12°. - Ingreso a la Carrera Judicial

El ingreso a la carrera judicial comprende las siguientes fases:

1. Convocatoria a concurso público
2. Selección de postulantes para el ingreso a la Academia la Magistratura
3. Evaluación final y aprobación de los Programas correspondientes en la Academia
4. Entrevista personal ante la Junta Nacional de Justicia
5. Nombramiento al cargo judicial.”

“Artículo 15°. - Inscripción

El postulante se inscribe al concurso **convocado por la Academia de la Magistratura**, de acuerdo al procedimiento que establezca el reglamento respectivo.

(...)”.

“Artículo 16º. – Etapas

Las etapas del proceso de selección son las siguientes:

- 1. Evaluación del postulante para el ingreso a la Academia de la Magistratura;**
- 2. Evaluación final y aprobación de los Programas dictados en la Academia de la Magistratura; y**
- 3. Entrevista personal llevada cabo por la Junta Nacional de Justicia.”**

“Artículo 17º. - Proceso de evaluación

Los resultados de cada evaluación enumerada en el artículo 16º tienen carácter eliminatorio, quien no apruebe cada una de ellas no continúa en el proceso. Para aprobarlas se debe obtener la nota aprobatoria de dos tercios sobre el máximo obtenible, conforme al reglamento respectivo. **Los postulantes que aprueban las dos primeras etapas pasan a la evaluación personal llevada a cabo por la Junta Nacional de Justicia y, de ser esta aprobada, al nombramiento.”**

“Artículo 18º. - Carácter de la evaluación

Con excepción de la evaluación psicológica, los resultados de todas las evaluaciones son públicos. La entrevista personal se realiza en sesión pública.”

“Artículo 19º. - Evaluación para el ingreso a la Academia de la Magistratura

Para el ingreso a la Academia de la Magistratura se deberá aprobar un examen escrito que tiene por finalidad evaluar habilidades, destrezas y conocimientos para el ejercicio de la función jurisdiccional. Son componentes esenciales de estos el razonamiento jurídico, la capacidad

creativa y de interpretación, la cultura jurídica, la capacidad de redacción y las demás que establezca el reglamento del proceso de selección.

Asimismo, el Comité de Admisiones de la Academia de la Magistratura evaluará el currículum vitae documentado de los postulantes.

Por último, el postulante deberá aprobar una evaluación psicológica y/o psicométrica.”

“Artículo 20°. - Evaluación del currículum vitae

1. Criterios generales para la evaluación del currículum vitae documentado:

La calificación asigna un puntaje a cada mérito acreditado documentalmente, conforme al reglamento de selección **aprobado por la Academia de la Magistratura.**

(...)

La calificación consta en el acta correspondiente para cada postulante.”

“Artículo 21°. - Evaluación psicológica y/o psicométrica

(...)

La elaboración de las pruebas psicológicas y/o psicométricas está a cargo de un **ente especializado y acreditado elegido por concurso realizado por la Academia de la Magistratura.”**

“Artículo 24°. - Valoración de las etapas de evaluación

La valoración de cada etapa de la evaluación de los postulantes a Jueces de Paz Letrados y Jueces Especializados o Mixtos es:

1. **Promedio ponderado del programa cursado en la Academia de la Magistratura, cincuenta por ciento (50%) del total de la calificación**

2. **Entrevista personal ante la Junta Nacional de Justicia, cincuenta por ciento (50%) del total de la evaluación.**

“Artículo 25°. - Valoración de las etapas de evaluación

La valoración de cada etapa de la evaluación de los postulantes a Jueces Superiores y Jueces Supremos es la siguiente:

1. **Promedio ponderado del programa cursado en la Academia de la Magistratura, cincuenta por ciento (50%) del total de la calificación.**
2. **Entrevista personal ante la Junta Nacional de Justicia, cincuenta por ciento (50%) del total de la calificación.”**

“Artículo 27°. - Habilitación y capacitación permanente para el ascenso

La Academia de la Magistratura proveerá programas específicos dirigidos a proporcionar:

1. **Formación para aquellos postulantes que ingresen a la carrera judicial en el primer nivel.**
2. **Habilitación para aquellos postulantes que deseen ingresar, por la modalidad de acceso abierto, al segundo, tercer y cuarto nivel de la carrera.**
3. **Capacitación permanente, para todos los niveles, a través de programas de actualización obligatoria, especialización y perfeccionamiento.**
4. **Capacitación para el ascenso a todos los niveles.**

“Artículo 28°. - Objetivos y configuración del programa de habilitación

El Programa de Habilitación a cargo de la Academia de la Magistratura es requisito **para todo aquel que ingrese a la carrera por el sistema de acceso abierto.**

Los objetivos del programa son:

1. Preparar al futuro juez para su desempeño
2. Desarrollar las destrezas, habilidades y conocimientos requeridos.”

“Artículo 30°. - Finalidad del programa de habilitación

Los **postulantes** son capacitados para ejercer la función jurisdiccional en cualquier especialidad. Solo las materias no jurídicas ni judiciales son optativas.

“Artículo 31°. - Pasantías del programa de habilitación

Deben establecerse pasantías en instituciones públicas del sistema de justicia. La Academia de la Magistratura realizará los convenios que correspondan.”

“Artículo 33°. - Nombramiento y designación

(...)

Los miembros de la **Junta Nacional de Justicia**, reunidos, proceden a nombrar al postulante o postulantes aptos, según el **orden de méritos entregado por la Academia de la Magistratura** y hasta cubrir las plazas vacantes en los niveles y/o especialidades.

Para efectuar el nombramiento en cada cargo se requiere la mayoría prevista por el artículo 154° de la Constitución. En el caso de que la persona a quien correspondiese nombrar según el orden de méritos no obtuviese la mayoría establecida por disposición constitucional, la **Junta Nacional de Justicia procederá a entrevistar al siguiente en el orden de méritos**, con obligación de fundamentar claramente las razones por

las que no se eligió a la primera. Si ninguno de los tres (3) candidatos mejor situados en el orden de méritos **aprobase la entrevista** con mayoría, el concurso de esa plaza será declarado desierto.”

Artículo 8°. - Modifíquese los artículos 178°, 179°, 180° y 182° de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Modifíquese los artículos 178°, 179°, 180° y 182° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 178°. - Vocal Supremo

Para ser nombrado Vocal de la Corte Suprema se requiere:

- 1. Haber ejercido el cargo de Juez Superior, Fiscal Supremo Adjunto o Fiscal Superior por lo menos diez (10) años o haber ejercido la abogacía o desempeñado la cátedra universitaria en disciplina jurídica por un período no menos de veinte (20) años;**
- 2. No estar incurso en alguna incompatibilidad establecida por ley.**

A los magistrados de carrera se les exigirá, además de los requisitos señalados en los incisos precedentes, **haber cursado satisfactoriamente el Programa para el Ascenso en la Academia de la Magistratura** o un post-grado en el extranjero en materia relacionada con la especialización escogida, y la publicación de una obra jurídica relacionada con los estudios realizados.

A aquellos abogados y catedráticos mencionados en el primer inciso del presente artículo que ingresen a la carrera en este nivel, se les exigirá haber cursado satisfactoriamente el Programa de Habilitación en la Academia de la Magistratura.”

“Artículo 179°. - Juez Superior

Para ser nombrado Vocal de la Corte Superior se requiere:

1. **Haber sido Juez Especializado o Mixto, Fiscal Superior Adjunto, o Fiscal Provincial, durante cinco (5) años o haber ejercido la abogacía o desempeñado cátedra universitaria en disciplina jurídica, por un período no menor de doce (12) años; y,**
2. **No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por ley.**

A los magistrados de carrera, se les exigirá, además de los requisitos señalados en los incisos precedentes, **haber cursado satisfactoriamente el Programa para el Ascenso en la Academia de la Magistratura.**

A aquellos abogados y catedráticos mencionados en el inciso 2 del presente artículo que ingresen a la carrera en este nivel, se les exigirá haber cursado satisfactoriamente el Programa de Habilitación en la Academia de la Magistratura.”

“Artículo 180°. - Juez Especializado o Mixto

Para ser nombrado Juez Especializado o Mixto se requiere:

1. **Haberse desempeñado como Juez de Paz Letrado durante más de tres (3) años; o como Secretario o Relator de Sala o Fiscal Provincial Adjunto por más de cuatro (4) años, o haber ejercido la abogacía o desempeñado docencia universitaria en materia jurídica por más de siete (7) años;**
2. **No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por ley; y,**
3. **Haber cursado satisfactoriamente los programas correspondientes en la Academia de la Magistratura.**

“Artículo 182°. - Juez de Paz Letrado.

Para ser nombrado Juez de Paz Letrado se requiere:

1. Tener el título de abogado;
2. No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por ley y;
3. Tener el grado de Magister en Administración de Justicia, grado otorgado por la Academia de la Magistratura para aquellos que ingresan por este nivel.

Aquellos Secretarios o Relatores de Juzgado que hayan desempeñado el cargo por cuatro (4) años podrán ingresar a la carrera aprobando el Programa de Habilitación.

Artículo 9°. - Modifíquese los artículos 3°, 6°, 7°, 8° y 9°. 10°, 11°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 23°, 24° de la Ley de la Carrera Fiscal

Modifíquese los artículos 3°, 6°, 7°, 8° y 9°. 10°, 11°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 23°, 24° de la Ley de la Carrera Fiscal de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 3°. - Niveles y sistema de acceso a la carrera fiscal

(...)

El acceso al primer nivel de la carrera fiscal es abierto.

El acceso al segundo nivel de la carrera es por ascenso, con reserva del treinta por ciento (30%) de plazas para postulantes que no pertenecen a la carrera y acceden por sistema abierto.

El acceso al tercer nivel de la carrera es por ascenso, con reserva del veinticinco por ciento (25%) de plazas para postulantes que no pertenecen a la carrera y acceden por sistema abierto.

El acceso al cuarto nivel de la carrera judicial es por ascenso, con reserva del veinte por ciento (20%) de plazas para postulantes que no pertenecen a la carrera y acceden por sistema abierto.

El concurso de ascenso para los fiscales de carrera se convoca y realiza previamente, en forma independiente del concurso de selección para cubrir las plazas vacantes del porcentaje abierto.

El ascenso para los fiscales titulares se produce obligatoriamente al nivel inmediato superior.

Los fiscales de carrera únicamente postulan al proceso de selección para las plazas del porcentaje cerrado. Solo pueden postular a las plazas del porcentaje abierto aquellas personas ajenas a la carrera.”

“Artículo 6°. - Requisitos especiales para fiscal supremo

Para ser elegido fiscal supremo se exige, además de los requisitos generales:

1. Haber ejercido el cargo de Fiscal Superior Titular o Fiscal Adjunto Supremo cuando menos diez (10) años o, para quienes acceden a la carrera en este nivel, haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica por veinte (20) años. Para el caso del ejercicio de la abogacía y la docencia universitaria, los períodos en una y otra condición son acumulables para alcanzar el mayor, en tanto no se hayan prestado en forma simultánea;
1. Ser admitido en la Academia de la Magistratura y aprobar el programa para el ascenso requerido o el de habilitación para el acceso a la carrera por sistema abierto.
2. Ser seleccionado por la Academia para ocupar una vacante
3. Aprobar la evaluación personal de la Junta Nacional de Justicia

“Artículo 7°. - Requisitos especiales para fiscal superior o fiscal adjunto supremo

Para ser elegido fiscal superior o fiscal adjunto supremo se exige, además de los requisitos generales:

1. Haber ejercido el cargo de Fiscal Provincial Titular, Fiscal Adjunto Superior Titular o juez especializado o mixto titular durante cinco (5) años o, para quienes accedan a la carrera por este nivel, haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica por un período no menor de doce (12) años. Para el caso del ejercicio de la abogacía y la docencia universitaria, los periodos en una y otra condición son acumulables para alcanzar el mayor, en tanto no se hayan prestado en forma simultánea;
2. Ser admitido en la Academia de la Magistratura y aprobar el programa para el ascenso requerido o el de habilitación para el acceso a la carrera por sistema abierto;
3. Ser seleccionado por la Academia para ocupar una vacante; y
4. Aprobar la evaluación personal de la Junta Nacional de Justicia.”

“Artículo 8º. - Requisitos especiales para fiscal provincial o fiscal adjunto superior

Para ser elegido fiscal provincial o fiscal adjunto superior se exige, además de los requisitos generales:

1. Haber sido Fiscal Adjunto Provincial, Juez de Paz Letrado o Secretario o Relator de Sala al menos por cuatro (4) años o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica, por un periodo no menor de siete (7) años;
2. Ser admitido en la Academia de la Magistratura y aprobar el programa para el ascenso requerido o el de habilitación para el acceso a la carrera por sistema abierto;
3. Ser seleccionado por la Academia para ocupar una vacante; y
4. Aprobar la evaluación personal realizada por la Junta Nacional de Justicia.”

“Artículo 9º. - Requisitos especiales para ser fiscal adjunto provincial

Para ser fiscal adjunto provincial se exige, además de los requisitos generales:

1. **Tener el título de Abogado;**
2. **Ser admitido en la Academia de la Magistratura y aprobar el Programa de Formación de Aspirantes requerido por la Academia de la Magistratura;**
3. **Ser seleccionado por la Academia para ocupar una vacante; y**
4. **Aprobar la evaluación personal realizada por la Junta Nacional de Justicia.**

Aquellos Secretarios o Relatores de juzgado que se hayan desempeñado en dicho cargo por lo menos cuatro (4) años, podrán ingresar a la carrera por este nivel aprobado el Programa de Habilitación.”

“Artículo 10°. - Finalidad y alcance

El proceso de selección, **a cargo de la Academia de la Magistratura y de la Junta Nacional de Justicia**, responde a la evaluación de méritos y su finalidad es nombrar a los postulantes que cumplan con el perfil y los requisitos establecidos en la presente ley.

“Artículo 11°. - Fases del proceso de selección

El ingreso a la carrera fiscal comprende las siguientes etapas:

1. **Convocatoria a concurso público**
2. **Selección de postulantes para el ingreso a la Academia la Magistratura**
3. **Evaluación final y aprobación de los Programas correspondientes en la Academia**
4. **Entrevista personal realizada por la Junta Nacional de Justicia**
5. **Nombramiento.”**

“Artículo 14º. – Inscripción

El postulante se inscribe en el concurso **convocado por la Academia de la Magistratura**, de acuerdo al procedimiento que establezca el reglamento respectivo.

(...).

“Artículo 15º. – Etapas

Las etapas del proceso de selección son las siguientes:

- 1. Evaluación del postulante para el ingreso a la Academia de la Magistratura;**
- 2. Evaluación final y aprobación de los Programas dictados en la Academia de la Magistratura; y**
- 3. Entrevista personal llevada cabo por la Junta Nacional de Justicia.”**

“Artículo 16º. - Proceso de evaluación

Los resultados de cada evaluación tienen carácter eliminatorio. Para aprobar cada una de las etapas se debe obtener, en cada caso, la nota aprobatoria de dos tercios sobre el máximo obtenible, conforme al reglamento respectivo. **Los postulantes que aprueben las dos primeras etapas pasan a la entrevista personal llevada a cabo por la Junta Nacional de Justicia y, de aprobarla, al nombramiento.”**

“Artículo 17º. - Carácter de la evaluación

Con excepción de la evaluación psicológica, los resultados de todas las evaluaciones son públicos. La entrevista personal se realiza en sesión pública.”

“Artículo 18°. - Evaluación para el ingreso a la Academia de la Magistratura

Para el ingreso a la Academia de la Magistratura se deberá aprobar un examen escrito que tiene por finalidad evaluar habilidades, destrezas y conocimientos para el ejercicio de la función fiscal. Son componentes esenciales de estos el razonamiento jurídico, la capacidad creativa y de interpretación, la cultura jurídica, la capacidad de redacción y las demás que establezca el reglamento del proceso de selección.

Asimismo, el Comité de Admisiones de la Academia de la Magistratura evaluará el currículum vitae documentado de los postulantes.

Por último, el postulante deberá aprobar una evaluación psicológica y/o psicométrica.”

“Artículo 19°. - Evaluación del currículum vitae

2. Criterios generales para la evaluación del currículum vitae documentado:

- a) La calificación asigna un puntaje a cada mérito acreditado documentalmente, conforme al reglamento de selección aprobado **por la Academia de la Magistratura.**

(...)

- c) La calificación consta en el acta correspondiente para cada postulante.”

“Artículo 20°. - Evaluación psicológica y/o psicométrica

(...)

La elaboración de las pruebas psicológicas y/o psicométricas está a cargo de un **ente especializado y acreditado elegido por concurso realizado por la Academia de la Magistratura.”**

“Artículo 23°. - Valoración de las etapas de evaluación

La valoración de cada etapa de la evaluación de los postulantes a fiscales adjuntos provinciales, fiscales provinciales y fiscales adjuntos superiores es la siguiente:

- 3. Promedio ponderado del programa cursado en la Academia de la Magistratura, cincuenta por ciento (50%) del total de la calificación.**
- 4. Entrevista personal ante la Junta Nacional de Justicia, cincuenta por ciento (50%) del total de la calificación.**

“Artículo 24°. - Valoración de las etapas de evaluación

La valoración de cada etapa de la evaluación de los postulantes a fiscales superiores, fiscales adjuntos supremos y fiscales supremos es la siguiente:

- 5. Promedio ponderado del programa cursado en la Academia de la Magistratura, cincuenta por ciento (50%) del total de la calificación.**
- 6. Entrevista personal ante la Junta Nacional de Justicia, cincuenta por ciento (50%) del total de la calificación.**

Artículo 10°. - Modifíquese los artículos 39°, 40°, 41° de la Ley Orgánica del Ministerio Público

Modifíquese los artículos 39°, 40°, 41° de la Ley Orgánica del Ministerio Público de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 39.- Requisitos para ser Fiscal Supremo

Para ser Fiscal Supremo se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.

3. Haber sido Fiscal o Vocal de Corte Superior por no menos de diez (10) años o abogado en ejercicio o desempeñado la cátedra universitaria en disciplina jurídica por no menos de veinte (20) años. **Aquellos inmersos en el segundo supuesto deberán aprobar el programa de habilitación requerido por la Academia de la Magistratura.**
4. Gozar de conducta intachable, públicamente reconocida”.

“Artículo 40.- Requisitos para ser Fiscal Superior

Para ser Fiscal Superior se requiere,

1. ser peruano de nacimiento,
2. ser ciudadano en ejercicio y gozar de conducta intachable,
3. haber sido Fiscal de Juzgado o Juez de Primera Instancia o de Instrucción por no menos de **cinco (5) años** o abogado en ejercicio o desempeñado cátedra universitaria en disciplina jurídica por no menos de **doce (12) años. Aquellos inmersos en el segundo supuesto deberán aprobar el programa de habilitación requerido por la Academia de la Magistratura.**”

“Artículo 41.- Requisitos para ser Fiscal Provincial

Para ser Fiscal Provincial se requiere:

1. ser peruano de nacimiento,
2. ser ciudadano en ejercicio y gozar de conducta intachable,
3. haber sido Adjunto al Fiscal Provincial, o Juez de Paz Letrado, Relator o Secretario de Corte durante **cuatro (4) años** o abogado en ejercicio o desempeñado la cátedra universitaria en disciplina jurídica por **no menos de siete (7) años.**
4. **Haber aprobado el programa dictado por la Academia de la Magistratura que corresponda.”**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. – Nombramiento del Nuevo Consejo Directivo

Los miembros del nuevo Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura asumirán funciones en el plazo de 90 (noventa) días contados a partir de la publicación de la presente ley.

SEGUNDA. - Reglamento de Organización y Funciones

El Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura deberá revisar, adecuar y aprobar su Reglamento de Organización y Funciones en el plazo de 60 (sesenta) días contados a partir del día de su designación, así como las normas reglamentarias que se requieran para el cumplimiento eficaz de sus funciones.

TERCERA. - Financiamiento

La implementación de las disposiciones contenidas en la presente Ley se financiará con cargo al presupuesto de la Academia de la Magistratura, del Poder Judicial y del Ministerio Público, según corresponda.

CUARTA. - Certificación de la Academia de la Magistratura

La Academia de la Magistratura debe adecuarse a los estándares establecidos por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. – Modifíquese los Reglamentos de Organización y Funciones del Ministerio Público y el Poder Judicial de manera tal que se adecúe a lo prescrito por la presente ley.

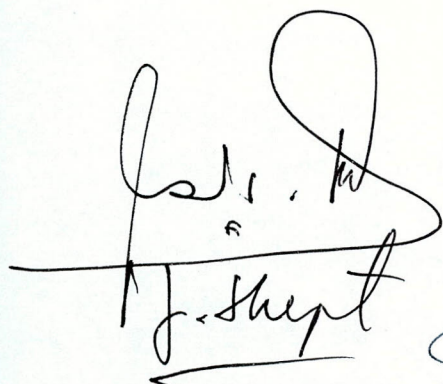
SEGUNDA. – Modifíquese los artículos 21°, 22°, 23°, 24°, 25°, 26° y 27° de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia de manera tal que se adecúe a lo prescrito por la presente ley.

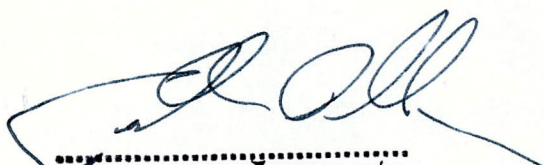
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

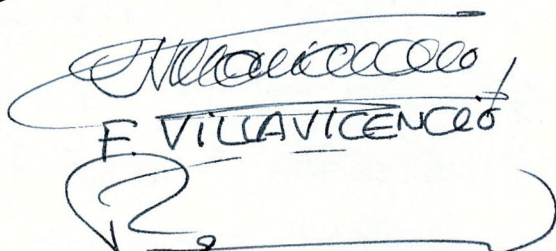
PRIMERA. - Deróguese el artículo 26° de la Ley de la Carrera Judicial.

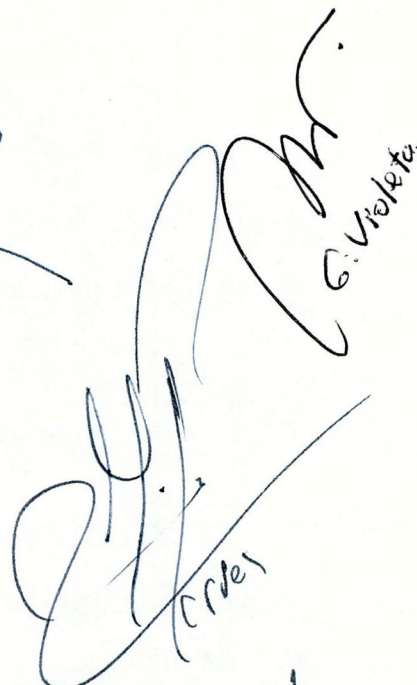
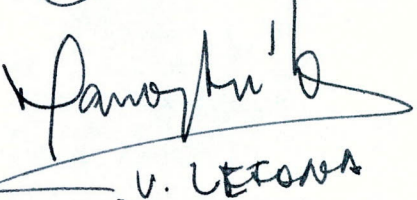
SEGUNDA. - Deróguese el artículo 25° de la Ley de la Carrera Fiscal.

Lima, 26 de noviembre del 2018,

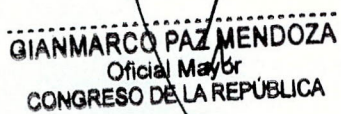

J. Shept


PEDRO OLAECHEA ALVAREZ CALDERÓN
Congresista de la República


F. VILLAVICENCIO
Roy Ventura


G. Vilela

V. Utrona

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Lima, de ENERO del 2019.....
Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 3745 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS,
CONSTITUCIÓN Y REGIMEN TO.
.....
.....


GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta plantea reformar la carrera judicial y la carrera fiscal en base al principio de meritocracia, exigiendo mayores requerimientos académicos y profesionales para el ingreso y el ascenso en las mismas. Asimismo, plantea darle prioridad al sistema de acceso cerrado a las carreras judicial y fiscal; es decir, a aquellos magistrados que ingresan a la carrera desde el primer nivel.

Por otro lado, esta propuesta plantea fortalecer el rol que cumple la Academia de la Magistratura como órgano de rango constitucional encargado de la formación y selección de jueces y fiscales, los cuales podrán ser nombrados magistrados por la Junta Nacional de Justicia solo tras haber aprobado los programas correspondientes en la Academia de la Magistratura.

A continuación, se expondrán los cambios introducidos por la presente iniciativa y los motivos que las sustentan:

1. Priorización del acceso a la carrera judicial y la carrera fiscal por ascenso

Actualmente, la Ley de la Carrera Judicial prescribe en su Artículo 3° que el acceso a la carrera en el primer (juez de paz letrado) y cuarto nivel (Juez Supremo) es abierto. Asimismo, contempla que para el segundo y tercer nivel de la carrera el acceso es abierto, quedando reservado únicamente un 30% de plazas para los jueces de carrera que postulan al ascenso.

Ahora, si bien la ley señala que los jueces de carrera pueden también postular a través del sistema de acceso abierto en igualdad de condiciones, lo cierto es que dicha posibilidad impide que exista realmente una línea de carrera al interior del Poder Judicial, ya que la postulación a la gran mayoría de vacantes no exige como requisito previo el haberse desempeñado como magistrado.

En cuanto a la Ley de la Carrera Fiscal, el escenario es el mismo. El Artículo 3° señala que el acceso al primer y cuarto nivel de la carrera es de acceso abierto y para el segundo y tercer nivel reserva tan solo un 30% de plazas para los fiscales que pertenecen a la carrera. Adicionalmente, los fiscales de carrera pueden postular por el sistema de acceso abierto.

Una de las consecuencias que genera el sistema vigente es que ingresar y seguir la carrera judicial y fiscal desde el primer nivel resulta poco atractivo, ya que los postulantes pueden ingresar a la carrera libremente en cualquiera de los cuatro niveles, no existiendo ninguna prioridad para aquellos magistrados que ingresan la carrera desde el primer nivel y desean hacer carrera en el Poder Judicial o el Ministerio Público.

De hecho, incluso si los magistrados postulasen por el sistema de acceso abierto, lo hacen en igualdad de condiciones respecto de aquellos que no han sido magistrados con anterioridad.

Es por ello que la presente propuesta plantea invertir los porcentajes de plazas reservadas para el sistema abierto y el sistema cerrado, estableciendo un 30% de plazas reservadas para personas que postulan por sistema abierto y un 70% de plazas para el ascenso de magistrados.

Adicionalmente, genera un impedimento para que los magistrados de carrera puedan postular a través del sistema abierto para que únicamente compitan en igualdad de condiciones con otros miembros de la carrera. De la misma manera, quienes postulan por el sistema abierto competirán con otros candidatos que ingresan a la carrera por primera vez.

Respecto al 30% de las vacantes reservadas para quienes postulen por el sistema de acceso abierto, este se mantiene elevándose los requisitos para postular por dicha vía. El objeto de mantener este mecanismo de acceso es permitir que profesionales de reconocida trayectoria que se hayan desempeñado profesionalmente en el sector privado, público o en la academia puedan optar por ingresar a la carrera en niveles superiores y aportar a la administración de justicia desde sus distintas experiencias, enriqueciendo la jurisprudencia e innovando en cuanto a la solución de controversias.

En tal sentido, quienes cumplan con los requisitos exigidos para el acceso abierto a cada nivel de la carrera deberán aprobar los programas de Habilitación correspondientes a cada nivel de la carrera por la cual se accede, así como realizar satisfactoriamente la entrevista personal ante la Junta Nacional de Justicia para lograr el nombramiento.

2. Otorgamiento del grado de Magíster para postulantes que ingresen por el primer nivel

Priorizar el ascenso de los magistrados de carrera por encima de quienes postulan a través del sistema abierto genera mayores incentivos para que los magistrados inicien la carrera judicial o fiscal desde el primer nivel. A ello se le suma el hecho de que el Programa de Formación exigido para poder postular a la magistratura otorgará a quien lo apruebe el grado de Magíster en Administración de Justicia. Esto elevará el nivel de preparación de los postulantes a la carrera judicial o fiscal y los hará más competitivos en el mercado laboral, incluso si finalmente optasen por no seguir la carrera judicial o fiscal.

El Programa de Formación estará compuesto primero por una parte teórica y, luego, por una fase de prácticas que el postulante podrá hacer en el Poder Judicial o el Ministerio Público, dependiendo de la carrera que decida seguir. De esta manera, quienes obtengan una vacante tanto en el Poder Judicial como en la Fiscalía contarán con experiencia previa en la función que deberán desarrollar.

Para que esto sea posible, la Academia de la Magistratura deberá adecuarse a las exigencias requeridas por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria con la finalidad de poder otorgar títulos de posgrado.

Lo que se persigue con este cambio es generar un modelo similar al de la Academia Diplomática del Perú, la cual es la única vía de acceso a la carrera diplomática y les otorga a sus graduados el postgrado de "Magister en Relaciones Internacionales y Diplomacia", el cual es reconocido por el sistema universitario.¹

Convertir a la Academia de la Magistratura en una institución con el mismo nivel de prestigio que la Academia Diplomática es una tarea ineludible, pues tiene el encargo de formar a quienes desempeñarán una función fundamental para el funcionamiento y viabilidad del Estado Democrático.

¹ <http://www.adp.edu.pe>

3. El rol de la Academia de la Magistratura en el proceso de selección de magistrados

Bajo el actual régimen legal, es la Junta Nacional de Justicia la encargada de realizar el proceso de selección y nombramiento de magistrados. De acuerdo al Artículo 14° de la Ley de la Carrera Judicial, la Junta Nacional de Justicia (ex Consejo Nacional de la Magistratura) está encargada de convocar a un concurso público y de realizar el proceso de evaluación de los postulantes mediante examen escrito, evaluación de currículum, evaluación psicológica y entrevista personal.²

Asimismo, la Junta realiza el nombramiento de los magistrados seleccionados, con lo cual las evaluaciones que realiza la Academia de la Magistratura queda relegada a un rol secundario y no vinculante.

Por ese motivo y con la finalidad de darle mayor relevancia a la Academia de la Magistratura en el marco del proceso de selección de magistrados, la presente ley propone que sea la Academia la encargada de convocar y seleccionar a los postulantes a la magistratura, quienes únicamente podrán ser nombrados por la Junta Nacional de Justicia tras haber aprobado satisfactoriamente las evaluaciones realizadas por la Academia.

De esta manera, la Academia convocará a concurso público para el ingreso al Programa que corresponda a cada nivel y sistema de acceso, realizará las evaluaciones académicas y psicológicas correspondientes y seleccionará a los postulantes aptos en estricto orden de méritos. Una vez concluido el mencionado proceso de selección, los postulantes deberán rendir satisfactoriamente una entrevista personal ante la Junta Nacional de Justicia, organismo que procederá al nombramiento de los magistrados.

Con esta fórmula se busca reducir la posibilidad de que consideraciones distintas a las estrictamente académicas y de mérito sean las que determinen la selección y nombramiento de jueces y fiscales. Al encargarle a la Academia la evaluación y selección de los postulantes, la Junta Nacional de Justicia deberá observar el

² Ley de la Carrera Judicial, Art. 16°.

orden de méritos consignado por la Academia obligatoriamente para el nombramiento hasta llenar las vacantes disponibles.

Únicamente podrá dejar de observarse el orden de méritos presentado por la Academia de la Magistratura en caso el postulante no rinda satisfactoriamente la entrevista personal, supuesto en el cual la Junta Nacional de Justicia deberá sustentar su decisión mediante resolución debidamente motivada.

4. El Modelo Español

Para elaborar la presente iniciativa legislativa se ha tomado como referencia el modelo de acceso a carrera judicial español, el cual está regulado por la Ley Orgánica 6/1985 del 1ero de julio del Poder Judicial de España y se basa en los principios de mérito y capacidad.³

El acceso a la carrera judicial en el modelo español se puede llevar a cabo por cualquiera de los tres niveles que integran la carrera: Juez, Magistrado y Magistrado del Tribunal Supremo.

Para ingresar al primer nivel se debe superar un proceso de oposición libre, así como el curso de la Escuela Judicial. Los postulantes deben primero aprobar un proceso de selección de oposición y luego, de acuerdo al puntaje obtenido, pueden optar por ingresar a la Escuela Judicial para realizar un curso teórico-práctico.

Para ingresar a la carrera por el nivel de Magistrado se lleva a cabo un concurso entre juristas de reconocida trayectoria que cuenten con más de 10 años de trayectoria profesional. Luego, quienes queden seleccionados vía concurso realizan un curso de formación en la Escuela Judicial.

Por este sistema de acceso se llena una de cada cuatro plazas vacantes en este nivel y las tres restantes son ocupadas por jueces que ascienden del nivel inferior rindiendo pruebas selectivas y de especialización.

Por último, para ingresar a la carrera en la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo se realiza un concurso entre juristas de reconocida trayectoria con más de quince años de ejercicio profesional. Por este sistema de acceso se llena solo

³ <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Acceso-a-la-categoria-de-Juez-a/>

una de las cinco plazas vacantes en el Tribunal; las cuatro restantes son ocupadas por magistrados de carrera.

Los cursos ofrecidos por la Escuela Judicial constan de una fase teórica-práctica de aproximadamente doce meses, la cual es seguida por una fase de prácticas asistiendo a los titulares de los órganos jurisdiccionales. Por último, se debe superar una fase de sustitución y refuerzo en órganos jurisdiccionales.

Para aquellos postulantes ingresen por el segundo y tercer, la Escuela Judicial exige aprobar un curso de aproximadamente tres meses de duración, el cual consiste de una fase teórica-práctica y de una frase de prácticas en órganos jurisdiccionales.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En lo que concierne al Presupuesto de la República, esta propuesta legislativa no generará mayor gasto al Estado pues las modificaciones se ejecutarán con cargo al presupuesto de la Academia de la Magistratura, del Poder Judicial y del Ministerio Público.

Respecto a los costos que genera la presente medida, serán necesarios tiempo y recursos para la ejecución de las modificaciones planteadas, específicamente para la implementación del Programa de Magíster en Administración de Justicia y para la adecuación a los requerimientos de la Superintendencia Nacional de Estudios Superiores Universitarios (SUNEDU).

Sin embargo, dichos costos se financiarán con cargo al presupuesto asignado a la Academia de la Magistratura y contar con funcionarios de carrera que cuenten con un alto nivel académico mejorará la calidad de las decisiones jurisdiccionales. Asimismo, encargarle a la Academia la evaluación de los postulantes a la Magistratura y la selección de los mismos por orden de mérito académico, evitará que los nombramientos se vean regidos por factores arbitrarios.

Como consecuencia, la corrupción al interior del Poder Judicial y el Ministerio Público se verán reducida y la calidad de las decisiones jurisdiccionales

incrementará, lo cual trae beneficios considerablemente mayores a los costos generados.

IV.- EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente ley modifica los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11° de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, referentes a la estructura, funciones y organización de la Academia.

De igual manera, modifica los artículos 3°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11°, 12°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20° y 21° de la Ley de la Carrera Judicial, referentes a los requisitos para el ingreso a la carrera en sus distintos niveles y al proceso de selección y nombramiento de magistrados.

Por otro lado, se modifican los artículos 178°, 179°, 180° y 182° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Respecto a normas relativas al Ministerio Público, se modifican los artículos 3°, 6°, 7°, 8° y 9° de la Ley de la Carrera Fiscal, referentes a los requisitos para el ingreso a la carrera en sus distintos niveles y al proceso de selección y nombramiento de magistrados.

Asimismo, se modifica los artículos 39°, 40°, 41° de la Ley Orgánica del Ministerio Público respecto a los requisitos exigidos para los distintos niveles de la carrera fiscal.

Consecuentemente, el Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, el Poder Judicial y el Ministerio Público también deberán ser modificados para adecuarse a lo prescrito en esta ley.

Finalmente, la ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia también se verá modificada en lo que respecta al proceso de selección, evaluación y nombramiento de magistrados del Poder Judicial y el Ministerio Público.

III. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se enmarca en las siguientes Políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- 1. Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho.
- 24. Afirmación de un Estado eficiente y transparente.
- 26. Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción.
- 28. Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial